

Recurso de Revisión: RR/137/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Auditoría Superior del Estado.
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTICUATRO (124 /2016)

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/137/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Auditoría Superior del Estado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en siete de septiembre de dos mil dieciséis, personalmente y por escrito, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Tula Tamaulipas a 30 de agosto de 2016

Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado

Por medio del presente escrito solicito saber todo lo relacionado a la construcción y culminación de obra realizada en el municipio de Tula Tamaulipas en el Ejido Caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo de agua potable así como la rehabilitación de un pozo profundo, realizado en fecha aproximada de marzo de 2014 al 19 de septiembre de 2014. Anexo 1

Por lo cual requiero saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio y de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de dicha obra.

Así mismo solicito que dicha información me sea proporcionada vía electrónica al correo [REDACTED] y/o en el domicilio abajo citado.

Lo anterior en virtud de haberse ya aprobado dicha obra dentro de la cuenta pública del municipio de tula Tamaulipas.

Atentamente

[REDACTED]
Dirección: Francisco I. Madero No. 63 Barrio El Divisadero, CP 87900
Tula Tamaulipas
No. Tel 8341610975" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo

que ocasionó su inconformidad, por lo que en diecinueve de octubre del año en curso, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Auditoria Superior del Estado.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de esa misma fecha, el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Presidente de este Instituto ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **ASE-UT/0069/2016** juntamente con sus anexos, en primero de noviembre del presente año, rindió los alegatos requeridos por este Instituto.

No obstante lo anterior, la parte recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, lo que se encuentra visible en foja 12 del sumario en estudio.

VI.-Consecuentemente, mediante proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este organismo garante procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente, utilizo el formato localizable en el portal oficial de este Instituto, mismo que se pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina "**IDENTIFICACION PRECISA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA**" el inconforme expuso lo siguiente:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información" (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"OFICIO ASE-UT/0069/2016
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 1 de noviembre de 2016

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE TAMAULIPAS
PRESENTE.

En relación con el recurso de revisión RR/137/2016/JCLA, notificado vía correo electrónico a un servidor el 25 de octubre de 2016, hago de su conocimiento que es

inexacto la afirmación del solicitante de que dicha solicitud no ha sido atendida, toda vez que se dio trámite y respuesta la misma, como se desprende del correo electrónico de fecha 30 de septiembre del presente año (se anexa copia del correo electrónico) enviado a la cuenta [REDACTED], misma que fue señalada por el solicitante para recibir respuesta.

A dicho correo electrónico, se le anexaron los documentos que se mencionan a continuación:

- Oficio ASE/UT/0055/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 (se anexa copia).
- Oficio ASE/CT/00028/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 (se anexa copia).
- Acta del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de fecha 21 de septiembre de 2016 (se anexa copia).
- Resolución 17/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 (se anexa copia)
- Oficio ASE-UT/0053/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016 (se anexa copia).
- Solicitud de Información pública de fecha 30 de agosto de 2016 (se anexa copia).

Del estudio y análisis que se efectuó a la solicitud de información pública de fecha 30 de agosto de 2016 y el Formato de Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se observa que las cuentas de correo electrónico proporcionadas por el solicitante no coinciden; en la primera establece [REDACTED], mientras que en la segunda [REDACTED], por lo que conlleva pensar que hubo un error en la dirección de correo electrónico proporcionada por el solicitante.

Por otra parte, es importante mencionar que hasta el momento, no se tiene constancia de que el solicitante esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, le solicito atentamente que resuelva que la Unidad de Transparencia a mi cargo, dio trámite y respuesta a la solicitud de información pública mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre del presente año enviado a la cuenta [REDACTED], que fue proporcionada por el solicitante para recibir respuesta.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LI. JAIME AMARO GARCÍA" (sic) (una firma ilegible)

Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA EJECUTIVA
L. GARCÍA

Asimismo, anexó copia de un correo electrónico enviado en treinta de septiembre del presente año, a la dirección electrónica: [REDACTED], misma que fue señalada por el solicitante para recibir contestación a su solicitud de información, lo que se encuentra visible a foja 4 de las constancias que conforman el presente recurso de revisión; de igual forma, a dicho mensaje de datos adjuntó el oficio ASE-UT/0055/2016 de veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual da contestación a la solicitud de información, el cual en lo medular informa que no es competencia de la Auditoría Superior del Estado conocer de dicha solicitud, sino de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tula; como se aprecia en la siguiente transcripción:

"OFICIO ASE-UT/0055/2016
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de septiembre de 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE.

En relación con su solicitud de información presentada el 7 de septiembre de 2016, en la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado; con fundamento en

los artículos 39 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, le informo que no es competencia de la Auditoría Superior del Estado conocer la información solicitada, sino de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tula, Tamaulipas; lo anterior, se sustenta en la resolución número 17/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LIC. JAIME AMARO GARCÍA" (Sic, una firma ilegible)

De igual manera, anexó el oficio **ASE-CT-00028/2016**, acta y resolución del Comité de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, celebradas en veintiuno de septiembre del año en curso, el oficio **ASE/UT0053/2016** y la solicitud de información signada por el recurrente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas, que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación, y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, en siete de septiembre de dos mil dieciséis la parte recurrente formuló una solicitud de información de manera personal y por escrito ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, a quien requirió, **saber todo lo relacionado a la construcción y culminación de una obra realizada en el municipio de Tula Tamaulipas en el Ejido Caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo de agua potable así como la rehabilitación de un pozo profundo; requiriendo saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio y de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben su realización.**

Sin embargo, el particular refiere que, transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, contempla para dar contestación a una solicitud de información, y sin que el ahora el recurrente tuviera conocimiento de notificación o respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, acudió ante este

Organismo garante en diecinueve de octubre del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en veinticinco de los corrientes, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a foja once y doce de autos obra las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Es preciso mencionar que, la parte recurrente fue notificada en veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, teniéndose por legalmente notificada en veintiséis siguiente; por lo tanto el término para rendir sus alegatos concluyó en cuatro de noviembre del año actual, descontándose los días veintinueve y treinta de octubre, y dos de noviembre, todos del mismo año, por ser inhábiles, sin que formulara manifestación alguna, por lo que se le tuvo por concluido el término referido.

Lo anterior fue atendido únicamente por la autoridad recurrida en primero de noviembre del presente año, quien a través del oficio **ASE-UT/0069/2016** de esa propia fecha, indicó que era inexacta la afirmación del solicitante, toda vez que si dio trámite y respuesta a su solicitud de información.

Por lo que, a fin de sostener su dicho, anexó copia del correo electrónico y anexos, enviados en treinta de septiembre del año en que se actúa, a la cuenta electrónica: [REDACTED], señalada por el interesado para recibir respuesta, que en lo medular señalan que se dio trámite y respuesta a la solicitud de información, declarando la incompetencia para conocer de la solicitud de información.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de siete de septiembre del año en curso, presentada ante la Auditoría Superior del Estado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en sus alegatos ante este Instituto, indicó:

1. Que es inexacta la afirmación del solicitante de que dicha solicitud no había sido atendida, toda vez que se dio trámite y respuesta a la misma, lo que se desprende del correo electrónico enviado en 30 de septiembre del presente año a la cuenta de correo electrónico: [REDACTED], misma que fue proporcionada por el solicitante para recibir respuesta.

Por lo que, fijado lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el revisionista.

QUINTO.- Pues bien, el agravio afirmado por el ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

En relación a lo anterior, tenemos que el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Del precepto legal antes invocado se advierte que, toda solicitud de información deberá ser atendida por los sujetos obligados en un plazo no mayor a veinte días hábiles, pudiendo extenderse diez días más, previa notificación efectuada al solicitante, siempre que existan razones fundadas y motivadas para dicha ampliación.

Sin embargo, el ahora recurrente manifiesta que la autoridad señalada como responsable fue omisa de dar contestación a su solicitud de información, circunstancia que motivó al particular a interponer Recurso de Revisión ante este organismo garante.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al momento de rendir alegatos, esto en primero de noviembre de dos mil dieciséis, **afirmó haber dado contestación en treinta de septiembre del año en curso, a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, mediante un correo electrónico enviado a la cuenta [REDACTED], misma que fue proporcionada por el solicitante para recibir contestación.**

Dicha afirmación, la demuestra a través de seis anexos, desprendiéndose del primero de ellos una copia simple de un correo electrónico enviado a la cuenta señalada en el párrafo anterior, de la que se desprende que se adjuntó un archivo de nombre **"ASE UT 0055 2016 y ANEXOS.pdf."**; así mismo hizo llegar a este Instituto los oficios **ASE/UT/0055/2016, ASE/CT/00028/2016 y ASE-UT/0053/2016**, el acta y la resolución del Comité de Transparencia, relativos a la declaración de incompetencia de ese sujeto obligado para conocer de la solicitud de información.

Sin embargo, en el presente caso tenemos que, el particular en su escrito de interposición se duele de no haber recibido respuesta alguna; en ese sentido, es de concluirse que, contrario al agravio expresado por el recurrente, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, sí dio respuesta a la solicitud de información del solicitante.

Lo anterior resulta de las constancias allegadas a este Organismo garante por parte del sujeto obligado, con las que se comprueba de manera fehaciente, la respuesta otorgada al particular, visibles de foja trece a la treinta y cinco de autos, mismas que se proporcionaron en tiempo y forma.

Por lo que, este organismo garante del derecho de acceso a la información, estima que el agravio hecho valer por el recurrente no se encuentra sustentado por medio de convicción alguno, toda vez que se limitó a pronunciarse en su escrito de interposición a una falta de respuesta, misma que fue desvirtuada por las manifestaciones hechas por la Auditoria Superior del Estado en los alegatos correspondientes.

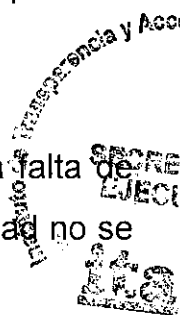
Ahora bien, tenemos que de la fecha en que el ente señalado como responsable proporcionó la respuesta al particular, esto es en treinta de septiembre del año en curso, a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación, el revisionista contó con el tiempo suficiente, para el efecto de conocer la respuesta que le fue brindada a su solicitud de información y en ese sentido pronunciarse sobre algún agravio respecto al contenido de la misma.

Sin embargo, el hoy recurrente se agravió por una supuesta falta de respuesta de la autoridad, por lo que ante tal situación, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Por lo tanto, quienes resuelven observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud de información de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

En base a lo anterior y toda vez que la solicitud de información presentada, por la parte recurrente ante la Auditoria Superior del Estado, fue respondida dentro del plazo que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y se confirma la respuesta emitida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por la Unidad de Transparencia del ente señalado responsable.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán



públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Auditoría Superior del Estado **resulta infundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

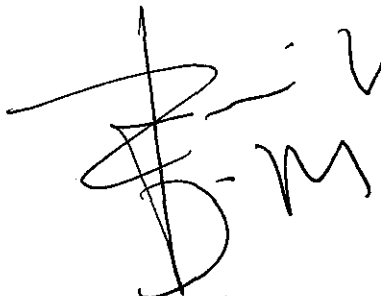
SEGUNDO.- Se confirma la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, en treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en concatenación con el acuerdo **ap/10/04/07/16** emitido en cuatro de julio del presente año por el Pleno de este Organismo Garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la

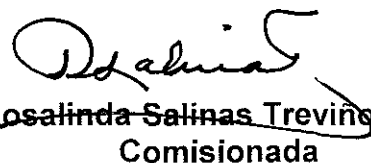
Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



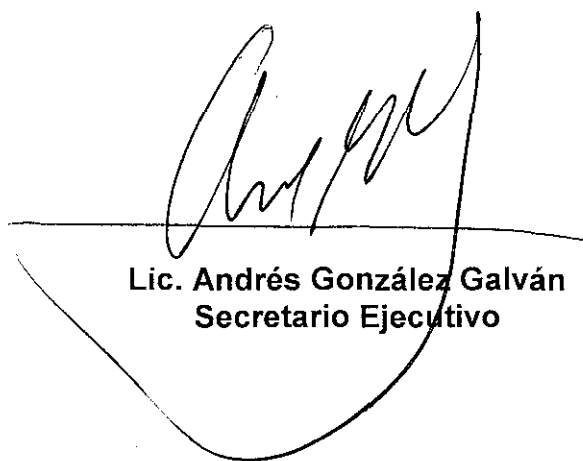
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperfena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo